

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Conferencia para la
Programación de los Trabajos Legislativos
LXXVI Legislatura Constitucional.
Presente:

El que suscribe, Lic. Octavio Ocampo Córdova, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos y 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo IV al Título Cuarto de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de establecer protección a las y los docentes en situaciones de riesgo o agresión*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Michoacán, la educación representa un eje esencial para el desarrollo social, particularmente en aquellas regiones con alta marginación o presencia de conflictos. Las maestras y maestros no solo cumplen una función pedagógica, sino que se han convertido en agentes de paz, cohesión comunitaria y transformación social. Sin embargo, el ejercicio de esta labor se ha visto severamente amenazado por condiciones de inseguridad, ausencia de personal médico en escuelas y la creciente judicialización del trabajo docente.

Diversos casos han evidenciado de forma contundente estas problemáticas y motivados por ello los sindicatos han solicitado a esta alta tribuna que trabaje en iniciativas que protejan a las y los maestros. Su servidor recibió hace unos días un oficio signado por el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección XVIII SNTE - CNTE solicitando que de acuerdo con nuestras facultades apoyemos a proteger, pero sobre todo prevenir la doble vulnerabilidad del magisterio: por un lado, el riesgo físico en contextos complejos; por otro, la criminalización injusta de sus actos cuando ocurren situaciones fuera de su control.

En este contexto, resulta indispensable que el Estado garantice condiciones dignas, seguras y justas para el ejercicio de la docencia, evitando que las y

los educadores enfrenten solos procesos legales o agresiones derivadas de su función. La protección legal y administrativa no debe ser opcional, sino una obligación institucional.

Diversos organismos nacionales e internacionales, como la UNESCO y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han reiterado la importancia de salvaguardar a los docentes como pilares del derecho a la educación y agentes clave para el desarrollo sostenible.

Por ello, la presente iniciativa propone:

- Reformar el Código Penal del Estado para establecer que no constituirá delito de omisión de auxilio la actuación del personal docente que haya seguido los protocolos escolares oficiales, actuando de buena fe y sin dolo ni negligencia grave.
- Reformar la Ley de Educación del Estado de Michoacán para establecer la creación de un Protocolo Estatal de Protección al Personal Docente, que incluya medidas preventivas, rutas de atención inmediata, mecanismos de resguardo, reubicación temporal, acompañamiento psicológico y asistencia legal en casos de riesgo o conflicto.
- Establecer expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones del personal docente ante emergencias escolares.

Esta reforma representa un acto de justicia, dignidad y respaldo institucional al magisterio michoacano. Busca prevenir que se repitan casos como el de Esteban Canchola, quien nunca debió enfrentar en soledad la carga de una responsabilidad penal que no le correspondía. Con esta iniciativa, el Estado asume su deber de proteger a quienes, con vocación y compromiso, forman a las futuras generaciones de nuestra sociedad.

Se adiciona un Capítulo IV al Título cuarto “de la revalorización de las maestras y los maestros” de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Cuarto *De la Revalorización de las Maestras y los Maestros*

Capítulo IV *De la Protección Jurídica a los Docentes y su Actuación en Situaciones de Emergencia Escolar*

Artículo 141 quáter. Presunción de actuación de buena fe

El personal docente y administrativo del sistema educativo estatal contará con la presunción de actuación de buena fe en todas aquellas situaciones de emergencia escolar en las que intervenga conforme a los protocolos institucionales.

No podrá imputarse responsabilidad administrativa, civil ni penal al personal educativo que actúe dentro del ámbito de sus funciones, sin dolo ni negligencia grave, y con apego a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 141 quinquies. Límite de responsabilidad del personal docente

El personal educativo no será responsable por actos u omisiones derivados de emergencias médicas o de protección civil, siempre que:

- I. Haya dado aviso inmediato a la dirección escolar y a las autoridades competentes.
- II. Haya activado el protocolo escolar de actuación ante emergencias.
- III. No haya existido dolo o negligencia grave en su proceder.

Las responsabilidades propias de atención médica, evacuación, traslado o dictamen técnico corresponden a las instancias especializadas, como servicios de salud, protección civil o cuerpos de emergencia.

Artículo 141 sexies. Protocolo Estatal de Atención a Emergencias Escolares

La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Coordinación Estatal de Protección Civil, deberá emitir y actualizar anualmente un Protocolo Estatal de Atención a Emergencias Escolares, de observancia obligatoria en todas las instituciones educativas públicas y privadas del nivel básico, medio superior y superior.

El protocolo deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- I. Lineamientos de actuación para el personal educativo en caso de accidentes, emergencias médicas o riesgos escolares.
- II. Procedimientos para contacto inmediato con cuerpos de emergencia: llamada al 911, comunicación interna y aviso a padres o tutores.
- III. Prohibición de traslados personales por parte del personal docente, salvo en caso de riesgo inminente de vida y sin alternativa inmediata.

IV. Registro documental obligatorio de todo incidente, con fecha, hora, medidas adoptadas y autoridades notificadas.

V. Capacitación periódica obligatoria en primeros auxilios básicos, soporte emocional y manejo de crisis.

Artículo 141 septies. Acompañamiento institucional y defensa legal

La Secretaría de Educación deberá garantizar al personal docente que enfrente una denuncia o proceso legal relacionado con situaciones de emergencia escolar:

- I. Asesoría y defensa jurídica gratuita, a través del área jurídica de la Secretaría o mediante convenios con instancias defensoras.
 - II. Presunción de buen actuar mientras no se acredite dolo o negligencia grave.
- Medidas de protección o reubicación temporal si existiera riesgo para la integridad física del personal educativo.

Artículo 141 octies. Difusión y monitoreo del protocolo

Será obligación de los directores escolares garantizar que el Protocolo Estatal de Atención a Emergencias Escolares sea conocido, aplicado y actualizado por todo el personal bajo su responsabilidad.

La Secretaría de Educación deberá establecer mecanismos de evaluación, seguimiento y mejora continua del protocolo, así como auditorías aleatorias en centros escolares para verificar su implementación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente capítulo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría de Educación contará con un plazo de 90 días naturales para emitir y difundir el Protocolo Estatal de Atención a Emergencias Escolares.

Tercero. En un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá iniciarse un programa estatal de capacitación obligatoria en primeros auxilios para todo el personal docente del sistema educativo estatal.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Tercero
*Delitos de Peligro para la Vida
o la Salud de las Personas*

Capítulo I
Omisión de Auxilio o de Cuidado

Artículo 152. Omisión de auxilio

Al que omita prestar el auxilio que sea necesario según las circunstancias, a una persona que se encuentre amenazada de un peligro, cuando pudiere hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de dar aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de diez a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad.

No incurrirá en este delito el personal docente o administrativo del sector educativo que, en el ejercicio de sus funciones, actúe de manera inmediata y conforme a los protocolos escolares de emergencia oficialmente establecidos por la autoridad educativa. En estos casos se presumirá la buena fe, salvo prueba en contrario de dolo o negligencia grave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación

Atentamente

Dip. Lic. Octavio Ocampo Córdova









www.congresomich.gob.mx